



Constancia Secretarial 1. (01/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 135
Divorcio de mutuo acuerdo
860013110001 2024 00037 00

Mocoa, Putumayo, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. El memorial poder anexado (fl.50 – A.03), no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, no se halla debidamente determinado, toda vez que está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Villagarzón.
2. La demanda no reúne los requisitos formales Núm. 1 Art. 90 de la Ley.1564/2012 pues no se indicó de manera correcta la dirección física de una de las partes, ya que únicamente se señaló que recibirá notificaciones en el Barrio Obrero Mocoa, sin información adicional. Se advierte que, si el domicilio de José Alberto Santofinio Manrique, carece de numeración, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar, por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el Art. 82 Núm. 10 Ley 1564 de 2012.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, que han interpuesto los señores Johana Itullán y José Alberto Santofinio Manrique, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ec8d8ffaaba12ad051e6b7660f67cd032c3cba2723be3356300aef1e6172f**

Documento generado en 02/04/2024 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>